

CAPITULO 3º

ACUMULACION DE DELITOS Y FALTAS. REINCIDENCIA.

Art. 27.

Hay acumulacion : siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Art. 28.

No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí constituyen un solo delito contínuo;

Llámase delito contínuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito;

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 40. La acumulacion ó concurrencia de infracciones tiene lugar:

I. Ejecutando el acente con uno solo y mismo hecho diferentes violaciones de la ley penal, castigadas con penas diversas;

II. Ejecutando diversos hechos cada uno de los que constituyen por sí una infraccion.

§ único. No puede tenerse en cuenta, para el efecto de la acumulacion, la infraccion respecto de la cual hubiere prescrito el derecho de acusacion.

Art. 41. La criminalidad de la acumulacion puede ser más ó ménos grave segun que fueren las mismas infracciones de una misma ó de diferente naturaleza, lo que atenderán los tribunales al graduar la pena.

Art. 42. La conexion de infracciones existe cuando entre varias infracciones cometidas por un solo acente, ó por acentes diferentes, hubiere una relacion ó conexion que ligue lógicamente la existencia de una á la de las otras.

§ único. Esta relacion que puede provenir de diversas causas, y ser más ó ménos directa, será debidamente determinada y apreciada por los tribunales, con presencia de las circunstancias especiales.

Art. 43. Independientemente de los efectos especiales de la conexion sobre la competencia y el proceso criminal en los términos del Código de procedimientos, tanto ésta como la acumulacion, producirán el efecto de agravar la criminalidad en los términos de la seccion 1ª del cap. VII.

Art. 111. En el caso de acumulacion ó concurrencia de infracciones se observará lo siguiente:

1º No habiendo circunstancias atenuantes se aplicará la pena más grave, agravada segun las reglas generales ; pero habiendo circunstancias agravantes se aplicará en el máximo.

2º Habiendo circunstancias atenuantes con la acumulacion, aislada ó acompañada de agravantes, se seguirá lo dispuesto para la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes ; y en este caso, prevaleciendo las segundas, se atenuará la pena segun las reglas generales ; prevaleciendo las primeras, se aplicará la pena en los términos del núm. 1 ; compensándose se aplicará conforme á las reglas generales.

§ único. Habiendo circunstancias agravantes y atenuantes, se computará la acumulacion por su valor, multiplicado por el número de infracciones acumuladas.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 107. La elevacion de una pena más allá del máximo legal fijado para un crimen, no podrá pronunciarse sino por los tribunales, y nunca arbitrariamente, sino solo en los casos y forma determinados por la ley.

Los motivos generales de la elevacion de una pena son: I. La acumulacion de crímenes; II. La reincidencia ó recaída en un crimen ya cometido.

Art. 108. Cuando varios crímenes aun no castigados y cometidos por un solo delincuente, se reunen de tal manera que deba pronunciarse sobre ellos por un mismo tribunal y en una misma sentencia, hay lo que se llama acumulacion de crímenes.

Art. 109. Si el mismo crimen ha sido reiterado contra varias personas, ó contra varias cosas, ó cuando el delincuente ha cometido crímenes de especie diferente, por medio de actos diversos, la pena de un crimen se agregará á la del otro.

Pero si esta reunion es imposible, no podrá pronunciarse pena más grave: en razon solamente de esta imposibilidad, se aplicará la más fuerte de las penas concurrentes, agregando á ella el máximo legal de la agravacion accesoria.

Se hará lo mismo cuando por consecuencia de la acumulacion de varias penas privativas de la libertad, la duracion total de ellas exceda los límites fijados en los artículos 13, 16 y 28 para cada especie de penas que privan de la libertad.

Art. 110. Cuando un crimen haya sido cometido varias veces contra la misma cosa ó contra la misma persona, las diferentes acciones porque el crimen se haya continuado, no se tendrán mas que como un solo hecho; pero en la determinacion de la pena serán consideradas como circunstancias agravantes en los límites del art. 95.

Cuando el culpable haya cometido varios crímenes al mismo tiempo por medio de una sola y misma accion, no se le aplicará mas que la pena del crimen más grave, sin perjuicio de la disposicion del art. 65, núm. 2.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 76. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 2º.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las

más graves ó sean las más altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1º y 2º.

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1ª En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.—Cadena perpétua.—Cadena temporal.—Reclusion perpétua.—Reclusion temporal.—Presidio mayor.—Prision mayor.—Presidio correccional.—Prision correccional.—Arresto mayor.—Relegacion perpétua.—Relegacion temporal.—Extrañamiento perpétuo.—Extrañamiento temporal.—Confinamiento.—Destierro.

2ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 92. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, salvo determinacion especial de la ley.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, excepto las de confinamiento y destierro, que se ejecutarán despues de haber cumplido las de arresto, trabajos de policía ó prision.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 33 y 34. Como los 27 y 28 del Código del Distrito.

Art. 168. Como el 206 del Código del Distrito.

Art. 169. Como el 207 " " "

Art. 170. Como el 208 " " "

Art. 171. Como el 209 " " "

Art. 172. Como el 210 " " " *La referencia que contiene es al art. 170.*

Art. 173. Como el 211 del Código del Distrito.

Art. 174. Como el 212. *La referencia que contiene es á los artículos 170 y 172.*

Art. 175. Como el 213. *La primera referencia es á los artículos 170 y 172; la segunda al art. 72.*

Art. 176. Como el 214 del Código del Distrito.

Art. 177. Como el 215 " " "

Art. 178. Como el 216 " " "

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 27. Como el 27 del Código del Distrito, agregando á la primera parte: "hay acumulacion en las faltas cuando son ejecutadas en actos distintos y no han sido ántes castigadas."

Art. 28. Como el 28 del Código del Distrito.

Artículos 163 y 164. Como los 206 y 207 del Código del Distrito.

Art. 165. Si se acumulasen diversós delitos,, se impondrá la pena del deli-

to mayor con el aumento de las dos terceras partes del total de las penas correspondientes á los demás delitos.

Art. 166. Como el 211 del Código del Distrito.

Art. 167. Si uno de los delitos acumulados se hubiese cometido hallándose ya procesado el delincuente, no se aplicará respecto de él la regla del artículo 165, sino que se castigará con toda la pena que corresponda como si fuera solo.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Como el anterior.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 26. El que estando procesado ó habiendo sido condenado por un delito, cometiere otro de distinta naturaleza, y el que fuere reo de varios, no incurre en reincidencia; pero cada delito se entenderá gravado por el otro ú otros, castigándose esta circunstancia con la agravacion de pena que corresponda además de la que en ciertos casos designe este Código.

COMENTARIO.

77. La acumulacion puede ser, segun el art. 27 de nuestro Código, de delitos, de faltas, y de delitos y faltas; pero en todo caso son condiciones esenciales para que la haya: I. Que la accion para perseguir los delitos ó faltas acumuladas no esté prescrita; II. Que no se haya pronunciado ántes sentencia irrevocable; III. Que los delitos ó faltas, ó los delitos y faltas se hayan perpetrado en actos distintos. Dadas estas circunstancias hay acumulacion, aunque alguno de los delitos ó todos ellos hayan quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, y ya sea que

el agente haya intervenido como actor, como cómplice, ó como encubridor, conforme al art. 31.

78. No se podrá, pues, acumular al delito actual del reo el que ántes hubiere perpetrado si la accion para perseguirlo estuviere prescrita, ó si habiendo sido juzgado por él, se hubiere pronunciado ya sentencia ejecutoria, haya ó no extinguido la pena impuesta. Tampoco se tendrá como caso de acumulacion que se hayan violado en un solo acto, por un solo hecho ú omision, diferentes leyes penales. Entónces no hay más que un solo delito, y la multiplicidad de las leyes penales violadas solo dá origen á la cuestion de determinar cuál de las penas que las diferentes leyes imponen deberá aplicarse al acusado; pero la pena será única, como fué único el delito.

79. Tampoco hay acumulacion cuando el delito es continuo—*de tractu sucesivo*.—En esta clase de delitos, cada uno de los actos, cuya série no interrumpida constituye el delito, es culpable; moralmente cada acto es una nueva reproduccion del delito; pero en el órden legal no se considera mas que un solo delito, y la circunstancia de que sin interrupcion se haya prolongado por más ó ménos tiempo el hecho que lo constituye, solo se tomará en cuenta por el legislador para emplear en la pena mayor severidad que la que emplea para el castigo de delitos de igual importancia, pero que consisten en una sola omision, ó en la ejecucion de un solo hecho.

80. La acumulacion tiene dos objetos: uno relativo á la sustanciacion y otro á la pena. Por lo que hace á lo primero, los diversos delitos ejecutados en actos diferentes por un mismo responsable, sin haber sido definitivamente juzgado por alguno, y sin que se haya prescrito la accion para perseguirlos, deberán juzgarse en un solo proceso y por el mismo juez; de otro modo resultarian los inconvenientes naturales que se producen en todos los casos en que se rompe ó destruye la continencia de la causa. Si ninguno de los delitos acumula-

dos ha comenzado á ser juzgado, será juez competente para todos el que primero comience á conocer; y en caso contrario, el juez que ya fuere competente por el delito que comenzó á juzgar, lo será para los demás acumulados, anteriores ó posteriores.

81. Como, segun hemos visto, hay acumulacion no solo cuando se trata de delitos diferentes, sino tambien cuando hay faltas y delitos, la autoridad judicial, única competente para conocer de los segundos, lo será igualmente para juzgar las primeras, aunque sin esta circunstancia y por regla general, incumbe á la autoridad administrativa el conocimiento y castigo de las faltas, que consisten en contravenciones á los reglamentos de policia y buen gobierno.

82. El otro efecto de la acumulacion es el relativo á la pena. Si la acumulacion fuere de solo faltas sufrirá el culpable las penas de todas ellas—art. 206.—Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse á los delitos conforme á las reglas siguientes: I. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion, procediendo lo mismo si la pena fuere pecunaria—art. 208;—II. Si de la observancia de la regla anterior resulta una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos acumulados se impondrán éstas—art. 209;—III. Si todos los delitos acumulados merecieren—cada uno de ellos—una pena menor que las de que se habló en la regla primera, se impondrá la que deba aplicarse por el delito más grave, cuya duracion podrá aumentarse hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto más de las penas pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos—art. 210;—

IV. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esta pena, independientemente de las demás—art. 211;—V. En los casos de las reglas I y III, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido, hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y cuarta parte de agravacion podrá aumentarse hasta la mitad—art. 212;—VI. Si el aumento de pena prescrito en las mismas reglas, no se considere castigo bastante, á juicio del juez, por ser los delitos muchos en número ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que enumera el art. 95—art. 213;—VII. Esto mismo procederá cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension, uno de los delitos acumulados teniendo noticia de que se estaba formando ya proceso sobre alguno otro de ellos—art. 214;—VIII. La pena capital no se agravará con alguna otra aunque haya acumulacion, salvo la pena de perder los instrumentos, objetos y efectos del delito que siempre se acumulará—arts. 215 y 216.

83. Como se ve, en las concordancias anteriores la generalidad de los códigos considera de una manera especial la acumulacion ó concurrencia de varios delitos, y fija las reglas que deben observarse para la imposicion de las penas, segun los diferentes casos. El Código español de 1850 se muestra en general más severo que los otros, previniendo que al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones. Esta dura severidad que aceptó el Código de Guanajuato en su art. 92, fué templada por el Código reformado de 1870, que fija un máximum á la agravacion de las penas temporales, si bien este máximum—cuarenta años—abisma la imaginacion, y apenas puede creerse que en algun caso proporcione esperanza tan lejana algun lenitivo á la desgracia del culpable.

Art. 29.

Hay reincidencia punible : cuando comete uno ó más delitos, el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa ; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Art. 30.

La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 31.

En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter que haya intervenido en ellos el responsable.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 58. La reincidencia se verifica cuando el agente habiendo sido condenado (aun cuando sea en país extranjero) por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cometiere otra infraccion de la misma naturaleza, ántes de trascurrir el plazo necesario para la prescripcion de la pena anterior.